



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 004 2019 00306 01	Verbal	FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ	OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00276 00	Ejecutivo con Título Prendario	MAF COLOMBIA S.A.S.	NINI YOHANNA QUINTERO AGUILAR	Auto inadmite demanda	16/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00277 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00277 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	16/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00279 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.	GLADYS ALVAREZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	16/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00279 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.	GLADYS ALVAREZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00279 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.	GLADYS ALVAREZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	16/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2019-00306-01

Demandante: FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ

Demandado: JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ y OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 16 de noviembre 2022


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía convóquese a las partes para audiencia, con el fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** propuesto por **Flor Alba Aparicio Rodríguez** contra **JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ y OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, del día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023.**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS: sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

A.- POR LA DEMANDANTE FLOR ALBA APARICIO RODRÍGUEZ.

1.-PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

1. Escritura Pública No. 392 de 04 de marzo 2014.
2. Certificado del Tradición y Libertad No. 319-54511 de la O.R.I.P. de San G.
3. Escritura Pública No. 723 de fecha 28 de marzo de 2012.
4. Copla de licencia de Construcción No. 1475 de fecha 14 de septiembre de 2011.
5. Copia de Resolución No. 686792011-077de fecha 14 de septiembre de.
6. Escritura Pública No. 2.443 de fecha 26 de octubre de 2012.
7. Copia de Licencia de Construcción No. 2010 de fecha 02 de octubre de 2012.
8. Copia de Resolución No. 686792012-250 de fecha 02 de octubre de 2012.



VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2019-00306-01

Demandante: FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ

Demandado: JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ y OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS

9. Copia del acta No. 001 de Asamblea General de Copropietarios de fecha 02 de junio de 2012.
10. Registro fotográfico en ocho (08) folios útiles.
11. Copia de Derecho de petición de fecha enero 24 de 2018- Secretaria Planeación Municipal.
12. Copia de oficio de fecha 05 de marzo de 2018.
13. Copia de oficio de fecha 05 de abril de 2018.
14. Copia de oficio de fecha 06 de abril de 2018.
15. Respuesta Derecho de Petición por Planeación Municipal de fecha 25 de abril de 2018.
16. Copia de Derecho de petición de fecha enero 24 de 2018- ACUASAN.
17. Copia respuesta derecho de petición de fecha 31 de enero de 2018.
18. Copia de oficio de fecha 06 de abril de 2018 - ACUASAN.
19. Respuesta Derecho de Petición por ACUASAN de fecha 04 de mayo de 2018.
20. Copia de peritaje de fecha 09 de agosto de 2018.
21. Planos arquitectónicos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE, se decreta como prueba el interrogatorio de parte de:

1. **JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ.**
2. **OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS.**

3. TESTIMONIOS, se decreta como prueba los testimonios de:

1. **FABIO FERNEY PARRA MONTAÑO.**
2. **JUAN ARDILA ROA.**
3. **JAIME PINZÓN.**
4. **CARLOS PINZÓN**

4. PERICIALES, se decreta como prueba pericial la realizada el 09 de agosto de 2018 por el perito **JOSÉ JAIR QUINTERO SÁNCHEZ**

B.- POR EL DEMANDADO JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ

1.- INTERROGATORIO DE PARTE, se decreta como prueba el interrogatorio de parte de **FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ**

2- DOCUMENTALES, negar la solicitud de oficiar a la oficina de Planeación municipal de San Gil, para que se sirva informar sobre la amenaza de ruina del inmueble relacionado en la demanda, ya que esta documentación debió suministrarse con la contestación de la demanda, o al menos demostrar que la solicitó ejerciendo el derecho de petición (inciso 3, numeral 1, artículo 85 del C.G.P.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL, negar la inspección judicial ocular al inmueble, de conformidad con dispuesto en el artículo 236 del C.G.P, como quiera que existen otros medios para verificar los hechos, tales como videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, no obstante, si en el transcurso de la audiencia se establece que es necesaria, el Despacho procederá a decretarla.



VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2019-00306-01

Demandante: FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ

Demandado: JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ y OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS

4.- **TESTIMONIALES**, se decreta como prueba los testimonios de:

1. **NORBERTO ARCINIEGAS GOMEZ.**
2. **JUAN GABRIEL ARDILA**

C.- POR EL DEMANDADO OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS

1.- **DOCUMENTALES**, con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de enero de 2014.
2. Negar la solicitud de oficiar a la oficina de Planeación municipal de San Gil, para que se sirva informar sobre la amenaza de ruina del inmueble relacionado en la demanda, ya que esta documentación debió suministrarse con la contestación de la demanda, o al menos demostrar que la solicitó ejerciendo el derecho de petición (inciso 3, numeral 1, artículo 85 del C.G.P.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**, se decreta como prueba el interrogatorio de parte de **FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ**

3.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, negar la inspección judicial ocular al inmueble, de conformidad con dispuesto en el artículo 236 del C.G.P, como quiera que existen otros medios para verificar los hechos, tales como videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, no obstante, si en el transcurso de la audiencia se establece que es necesaria, el Despacho procederá a decretarla.

TERCERO: PREVENCIONES: Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: La audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias 2 civil del palacio de justicia de San Gil

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **BIBIANA RODRIGUEZ NEIRA** identificado (a) con C.C. No.37.901.546, con T.P. No. 2170251 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la demandante.



VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 2019-00306-01

Demandante: FLOR ALBA APARICIO RODRIGUEZ

Demandado: JOSAFAT CENTENO HERNANDEZ y OMAR ROSENDO SIERRA CASTELLANOS

Por Secretaría, dejar a disposición de la apoderada de parte demandante, el proceso tanto físico como digital, en procura de que ejerza sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ecfa7e6db068ef20be54051368166136b90dce3165f6246cd2640dd8680dd3**

Documento generado en 16/11/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO

Radicado: 2022-00276
Demandante (s): MAF COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): NINI YOHANA QUINTERO AGUILAR

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 11 de noviembre de 2022.

Ivonne Astrid Ayala Hernández
IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Entra al Despacho la presente solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **NINI YOHANA QUINTERO AGUILAR** y a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S**, sobre el automotor de PLACAS DUW974, MARCA: REANULT, LÍNEA: OROCH, MODELO: 2018, COLOR: GRIS ESTRELLA, NÚMERO DE MOTOR: F4RE412C075905, NÚMERO DE CHASIS: 93Y9SR5B6JJ879458 Y NÚMERO DE SERIE: 93Y9SR5B6JJ879458, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio de la demandada.
2. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada.
3. Se requiere a la parte demandante que informe en cual Oficina de Tránsito se encuentra matriculado el vehículo de placas DUW974.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor



APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO

Radicado: 2022-00276
Demandante (s): MAF COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): NINI YOHANA QUINTERO AGUILAR

garantizado **NINI YOHANA QUINTERO AGUILAR** y a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con C.C. No.22.461.911 de Bogotá, con T.P. No. 129.978 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) para el cobro jurídico del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be7b6948fc1303da2c69c93a51cfa9a7dfa760d3bfc62d6a3b47a31eebfead**
Documento generado en 16/11/2022 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00277
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, así mismo registra correo electrónico en el SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 11 de Noviembre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió el presente proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, Art.422 del C.G.P.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.168.236) MCTE**, correspondiente al capital adeudado, siendo exigible desde tres (03) de mayo de 2022, en relación al pagaré No. **882300667820**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$136.627) MCTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios., siempre que la tasa de interés empleada por la parte demandante no haya superado el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación al pagaré No. **882300667820**.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ**, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00277
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ

DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.168.236) MCTE, correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del día cuatro (4) de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por la suma de **CUATRO CIENTOS DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$402.337) MCTE** a la cuota del mes de febrero de 2022, causada desde el día 12 de enero de 2022 hasta el día 11 de febrero de 2022; de los cuales **ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y un pesos (\$152.161) mcte** son por concepto de capital y **doscientos cincuenta mil ciento setenta y seis pesos (\$250.176) por intereses remuneratorios** respecto del pagare en relación al pagaré No. **360800664820**.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por los **intereses moratorios** sobre el capital, es decir, sobre **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$152.161) mcte**, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del día 12 de febrero hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990, sin que supere el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del pagare en relación al pagaré No. **360800664820**.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por la suma de **cuatrocientos dos mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$402.289) mcte**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022, causada desde el día 12 de febrero de 2022 hasta el día 11 marzo de 2022; de los cuales **ciento cincuenta y cuatro mil setecientos tres pesos (\$154.703) mcte** son por concepto de capital y **doscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos (\$247.586) mcte** por **intereses remuneratorios** sin que supere el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del pagare en relación al pagaré No 360800664820

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por los **intereses moratorios** sobre el capital, sobre **ciento cincuenta y cuatro mil setecientos tres pesos (\$154.703) mcte**, causados a partir del día 12 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990 sin que supere el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del pagare en relación al pagaré No. **360800664820**

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por la suma de **cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta pesos (\$402.240) mcte** correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022, causada desde el día 12 de marzo de 2022 hasta el día 11 abril de 2022; de los cuales **ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$157.288) mcte** son por concepto de capital y **doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00277
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ

y dos pesos (\$244.952) mcte por **intereses remuneratorios** respecto del pagare en relación al pagaré No. **360800664820**.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por los **intereses moratorios** sobre el capital, es decir, sobre **ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y ocho pesos** (\$157.288) mcte, causados a partir del día 12 de Abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990, sin que supere el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia. respecto del pagare en relación al pagaré No. **360800664820**

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por la suma de **cuatrocientos dos mil ciento noventa y un pesos** (\$402.191) mcte correspondiente a la **cuota** del mes de **mayo** de 2022, causada desde el día 12 de abril de 2022 hasta el día 11 mayo de 2022; de los cuales **ciento cincuenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos** (\$159.916) mcte son por concepto de capital y **doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos** (\$242.275) mcte por **intereses remuneratorios** sin que supere el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por los **intereses moratorios** sobre el capital, es decir, sobre **cincuenta y nueve mil novecientos dieciséis pesos** (\$159.916) causados a partir del día 12 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990 sin que supere el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto del pagare en relación al pagaré No. . **360800664820**

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por la suma de **CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS** (\$14.079.071) MCTE correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda. respecto del pagare en relación al pagaré No. **360800664820**

DECIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ** por los **intereses moratorios** sobre el valor de **CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS** (\$14.079.071) MCTE, causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, sin que exceda el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia. respecto del pagare en relación al pagaré No. **360800664820**

DECIMO CUARTO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00277
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDITH YOLANDA LAMUS ORTIZ

defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

DECIMO SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 251300 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2fe3b075453d96e783e35e5eb917f2c696e989444da76afd705e94cd07f67**

Documento generado en 16/11/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00279
Demandante: EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado: GLADYS ALVAREZ MARTÍNEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 11 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A** contra **GLADYS ALVAREZ MARTÍNEZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada **GLADYS ALVAREZ MARTÍNEZ**.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A** contra **GLADYS ALVAREZ MARTÍNEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00279
Demandante: EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado: GLADYS ALVAREZ MARTÍNEZ

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.510.405 expedida en Bucaramanga, y portador (a) de la T.P. No. 133.984 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) para el cobro jurídico de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cae1b5ef3292419b4625d9d872cb85c7a370a0d26c224e448093ef12ae5ebb**

Documento generado en 16/11/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00280
Demandante (s): MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR -
Demandado (s): SANDRA CRISTINA AYALA RODRIGUEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo electrónico se encuentra registrado en el SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 11 de noviembre 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada a través de apoderado por **MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR** contra **SANDRA CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**, que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Menor Cuantía, Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR** y en contra de **SANDRA CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$36.922.479,00)**, por concepto de capital insoluto, en relación al pagaré No. **1221660**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR**, y en contra de **SANDRA CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON 00/100 (\$10.291.303,00)**, por concepto de **INTERES DE PLAZO** causados en los instalamentos no pagados desde el día 26 de agosto de 2021 hasta el día 29 de marzo de 2022 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de plazo 24.33%N.A., siempre que la tasa de interesa empleada por la parte demandante no haya superado el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación al pagaré No. **1221660**.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR** y en contra de **SANDRA CRISTINA AYALA RODRIGUEZ** por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON 00/100. (\$139.122.00)**, correspondientes a seguros, comisiones y honorarios.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00280
Demandante (s): MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR -
Demandado (s): SANDRA CRISTINA AYALA RODRIGUEZ

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A.** antes **BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR** y en contra de **SANDRA CRISTINA AYALA RODRIGUEZ**, por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para Microcrédito conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 30 de marzo de 2022 día siguiente al diligenciamiento del pagaré sobre el siguiente capital insoluto de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100. (\$ 36.922.479,00)** hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

QUINTO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 150.011 del C. S de la Judicatura, para que actúe como endosatario de la parte demandante para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7fb142b013738a091927937bf4af8742c63e9d99510836eb421a57a0a6e9c6**

Documento generado en 16/11/2022 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**